

**Gabriel I. Anitúa**

**DICTAMEN PERICIAL ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CASO “ARIEL OSVALDO MOLLAR VS. ARGENTINA”-: SOBRE CONVENCIONALIDAD DE PENA PERPETUA, SU REGULACIÓN EN ARGENTINA Y EFECTOS INDIVIDUALES Y ESTRUCTURALES.**

**Gabriel I. Anitúa**

**Sra. Presidenta**

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Gabriel Ignacio ANITUA, DNI argentino nro. 21.850.099, abogado y licenciado en sociología, Doctor en Derecho, y de las demás condiciones ya informadas en mi CV, me dirijo a Ud. a fin de remitir el peritaje requerido por el peticionario en el Caso 13.599 - Ariel Osvaldo Mollar vs Argentina (sobre convencionalidad de pena perpetua, su regulación en Argentina y efectos individuales y estructurales) formalizado en audiencia realizada el 13 jul 2023 04:00 p. m. Hora del este (EE. UU.).

Preguntas peticionario:

1. ¿Qué características singulares posee la actual regulación de la pena a prisión perpetua en la República Argentina? ¿Cuál es su impacto en términos cuantitativos?
2. ¿Considera que la imposición de penas efectivamente perpetuas (es decir, sin posibilidad de revisión posterior) supone afectaciones a la Convención Americana? En tal caso, ¿a cuáles?
3. ¿Considera que la pena de prisión perpetua aún revisable es compatible con la Convención Americana? En caso afirmativo, ¿Considera que el límite de revisión a los 35 años resulta igualmente compatible con la Convención?
4. ¿Cuáles deberían ser las exigencias para que una pena de prisión perpetua revisable sea compatible con la Convención?
5. De acuerdo a su conocimiento, ¿Podría detallar cuales son los criterios judiciales mayoritarios en argentina, en especial el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con relación a los planteos de inconstitucionalidad/inconvencionalidad de la pena de prisión perpetua?

1.

La actual regulación es muy extraña, además de especialmente punitiva en términos comparativos. No guarda coherencia con el sistema propuesto por el codificador argentino. El redactor de esa sistemática de Código, el jurista y político conservador Moreno, no preveía el problema que presenta la pena a prisión perpetua en la actualidad.

Más allá de su denominación, el código de 1921 no contenía penas perpetuas. En realidad, las penas privativas de la libertad incluidas en el Código Penal eran temporales o bien, indeterminadas, según tengan o no un vencimiento fijo. La pena perpetua se incluye en este último grupo (junto con la pena accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el artículo 52 del CP).

La redacción original del Código Penal establecía que, cuando se imponía una pena perpetua, las personas condenadas podían solicitar su libertad condicional a partir de cumplir

**Gabriel I. Anitúa**

veinte años de encierro. En caso de obtener la libertad, debían permanecer durante cinco años más sometidas a ese régimen de libertad vigilada y, luego de ese período, si observaban las reglas de la libertad condicional, la pena quedaba extinguida. Es decir que tenía un vencimiento que dependía de cumplir el penado ciertas condiciones. Esto quedaba regulado en el art. 13 del CP, vinculado a ese instituto de la libertad condicional.

Lo mismo sucedía con la llamada accesoria de reclusión por tiempo indeterminado que también, desde 1944, tiene también un vencimiento potencial vinculado a un mecanismo de liberación anticipada. Esa regulación fue modificada por la ley 23.057 que prevé el supuesto en el art. 53 del CP en vigencia hoy. Se crea allí un mecanismo de soltura que remite a las reglas compromisorias de la libertad condicional, pero que se diferencia en los requisitos que se deben alcanzar para obtenerla y en la forma en que se logra su extinción. De modo general, puede decirse que las condiciones de procedencia de esta liberación son: a) cumplimiento de un tiempo mínimo de la reclusión accesoria –cinco años–; b) observancia de buena conducta; c) demostración de aptitud y hábito para el trabajo; y d) ausencia de peligro para la sociedad. Otra diferencia central en cuanto a la forma de agotamiento es que no opera solamente con el transcurso de los cinco años sin revocarse la libertad condicional, sino que se designa a la autoridad judicial que debe resolver sobre la solicitud, la que debe decidir según sea el resultado obtenido en el período de prueba y previo informe del organismo de supervisión.

En conclusión, tanto la pena perpetua incluida en el Código Penal de 1921 como la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, al menos desde 1944, no constituían penas “realmente de por vida”, sino penas de naturaleza indeterminada que tenían un vencimiento. Este vencimiento (que usualmente en la pena a perpetuidad operaba tras esos 20 años de prisión y 5 de libertad condicional) dependía de circunstancias y exigencias que debían acreditarse a partir del transcurso de esos tiempos mínimos de cumplimiento de la sanción.

Otra cuestión a resaltar es que el texto del Código Penal sancionado el 29 de octubre de 1921, originalmente reprimía con reclusión o prisión perpetua solo a los pocos homicidios agravados del artículo 80, a los delitos de traición a la patria contemplados en los artículos 214 y 215, respectivamente, y en el artículo 227.

En la medida en que la pena perpetua del Código Penal posibilitaba la libertad condicional y luego su agotamiento, se sostuvo siempre (judicial y doctrinariamente) que el sistema general del código argentino no admitía la existencia de penas realmente “de por vida”. El hecho de que nuestro Código Penal no haya previsto en su origen penas efectivamente perpetuas, sino respuestas penales indeterminadas, se ha trastornado, sin embargo, a partir de la inclusión de la cláusula del artículo 14 del Código Penal. Esta disposición prohíbe la obtención de la libertad condicional a quienes fueron declarados reincidentes. Esto significa que las personas condenadas a penas perpetuas que, además, tengan la condición de reincidentes, nunca podrían acceder a su libertad, pues, como se indicó, la única forma que la ley prevé para ello es acceder previamente a la libertad condicional. Estos casos de personas reincidentes condenadas a penas perpetuas constituían, en Argentina, lo que comúnmente se denomina prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional, es decir, una pena que solo se agota con la muerte de la persona sentenciada.

### **Gabriel I. Anitúa**

Esta situación se agravó notablemente en los últimos 20 años con un proceso de reformas legales no pensadas sistemáticamente y al tenor de cierto “populismo punitivo”.

En primer lugar, el relativamente acotado conjunto de delitos reprimidos con penas perpetuas en el código original se incrementó en forma sustancial a lo largo de los años. En 1984, se sancionó la ley 23.097, que sumó al delito de tortura seguida de muerte (art. 144 ter) dentro del catálogo de conductas reprimidas con pena de reclusión o prisión perpetua. Todo empeoró en los últimos 20 años.

En el año 2002, la ley 25.601 incorporó el inciso 8 del artículo 80 agravando los homicidios “cuando la víctima sea un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición”. Luego, en el año 2003, la ley 25.816 incorporó otro inciso al artículo 80 y contempló la prisión perpetua cuando el homicidio fuese perpetrado por miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, abusando de su función o cargo (inciso 9). En ese mismo año, a través de la ley 25.742, se agregaron a este listado los delitos tipificados en los artículos 142 bis (secuestro coactivo) y 170 (secuestro extorsivo) cuando, en ambos casos, se cause intencionalmente la muerte de la persona. En 2004, se sancionó la ley 25.893, por la que se reprimen con reclusión o prisión perpetua los casos de abuso sexual de los artículos 119 y 120 cuando resultaran seguidos de muerte (artículo 124). En el año 2008, la ley 26.394 incorporó el inciso 10 del artículo 80 y creó un supuesto de homicidio agravado cuando este “se cometiere contra un superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas”. En 2011, la ley 26.679 incorporó el artículo 142 ter, que sanciona con reclusión o prisión perpetua a la desaparición forzada de personas, si resultara la muerte de la persona o si se tratara de una persona embarazada, menor de 18 años, mayor de 70 años o con discapacidad, o cuando hubiera nacido durante la desaparición forzada de su madre. Finalmente, en 2012, la ley 26.791 introdujo figuras específicas de homicidios agravados, sustituyendo los incisos 1 y 4, incorporando los incisos 11 y 12, y sustituyendo el artículo 80 *in fine*.

Y, en segundo lugar, a esta importante ampliación de figuras delictivas reprimidas con penas perpetuas, se agregaron dos leyes que resultan determinantes para la descripción del estado de situación actual de la pena perpetua en Argentina. En 2004, a través de la ley 25.892, se efectuaron dos modificaciones de relevancia al régimen de libertad condicional (que como se ha dicho era la vía prevista para el agotamiento de esta pena). Por un lado, se aumentó a treinta y cinco años el plazo para solicitarla en los casos de penas perpetuas y se aumentó a diez el tiempo de libertad a observar para que se produzca el agotamiento de la sanción (modificación del art. 13 CP). Por otro lado, se modificó el artículo 14 del CP, agregando como supuestos excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional a las personas condenadas “en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, antepenúltimo párrafo, 165 y 170, antepenúltimo párrafo”. Esto amplió notablemente los supuestos en los que la perpetua se convierte en una pena para toda la vida.

En verdad, lo extendió para casi todos los casos en que esa pena aparece en la legislación argentina. A excepción del homicidio en ocasión de robo (artículo 165 CP), todas las restantes figuras delictivas incluidas están reprimidas con prisión perpetua “de por vida”.

La ley 27.375 de 2017 completó el cuadro, agregando como delitos excluidos de la libertad condicional a todos los homicidios calificados previstos en el artículo 80 del CP.

**Gabriel I. Anitúa**

Lo dicho puede resumirse en el siguiente escenario: están reprimidos con prisión perpetua, en Argentina, y sin posibilidad de libertad condicional (por lo que no hay sistema de soltura antes de la muerte) todos los homicidios calificados (artículo 80 CP); toda la pluralidad de delitos contra la integridad sexual descriptos en los artículos 119 y 120 del CP, cuando sean seguidos de muerte (art. 124 CP); la privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte (142 bis, CP); la desaparición forzada de personas, si resultara en la muerte de la persona o si se tratara de una persona embarazada, menor de 18 años, mayor de 70 años o con discapacidad, o cuando hubiera nacido durante la desaparición forzada de su madre (art. 142 ter CP, 2do párrafo); la tortura seguida de muerte (art. 144 ter); el secuestro extorsivo seguido de muerte (170, anteúltimo párrafo, CP); los delitos que atenten contra la seguridad de la nación (arts. 214 y 215 CP); los “traidores a la patria” (en los términos del art. 227 del CP).

De todos ellos, solo se ha mantenido la posibilidad de acceder a la libertad condicional a las personas condenadas en función de los delitos previstos en los artículos 142 ter, 214, 215 y 227. De modo que, con excepción de estos casos (que podrían solicitar su inclusión en el régimen de libertad condicional a partir de los 35 años), cuando el Código Penal argentino hace referencia a la pena de prisión perpetua se está refiriendo a una pena real y efectivamente perpetua, esto es, a una condena que solo se agota con la muerte de la persona en prisión. Los únicos casos de delitos cuya pena no será materialmente perpetua, en Argentina, son realmente excepcionales. No hay condenas vigentes en la actualidad por delitos de traición a la patria.

Por lo señalado, la totalidad de los casos reales de previsión de pena perpetua (que siempre es única opción para la comprobación de esos hechos) la misma es materialmente perpetua y no revisable.

En 2021, en Argentina, había un total de 2489 personas condenadas a penas perpetuas (según SNEEP a diciembre 2021). Esto representaba el 4% de la población privada de libertad condenada. Un gran porcentaje de estas personas –las condenadas por hechos posteriores al 2004– y la totalidad de las que fueron y sean condenadas en el futuro por hechos posteriores a 2017, recibirán una pena real y materialmente perpetua.

Esas reformas representaron una derogación virtual del artículo 13 del Código Penal, en la medida en que la libertad condicional que allí se autoriza para casos de penas perpetuas quedó limitada a casos absolutamente excepcionales, carentes de toda representación cuantitativa relevante en la población penitenciaria actual, pues no hay condenas por “traición a la patria” etcétera. Además, el número de estas personas condenadas ha crecido notablemente por el aumento de conductas reprimidas con prisión perpetua a través de sucesivas reformas al Código Penal.

Hasta la sanción de estas leyes (que alteraron el sistema del CP sin derogarlo formalmente), se discutía, en Argentina, si la perpetuidad real generada por la combinación de prisión perpetua y reincidencia era una decisión deliberada del poder legislativo o simplemente habían “olvidado” regular una forma de libertad para estos casos. Este debate está cerrado. Las últimas reformas (en especial la de 2017) demuestran que el hecho de que estos casos merezcan una pena realmente perpetua, que solo se agota con la muerte de la persona en prisión, constituye, sin duda, un problema distinto y que solamente puede tratarse

### **Gabriel I. Anitúa**

desde el análisis constitucional y convencional. No se trata ya de penas indeterminadas o que admitan alguna posibilidad de finalización, sino de penas real y materialmente perpetuas.

Las afectaciones a derechos individuales se suman a los problemas estructurales que así se generan. Lo cuantitativo no es un tema menor porque además de afectar evidentemente los derechos del peticionario, e incluso el de otras personas condenadas a perpetua, ese previsible incremento de personas condenadas a una prisión materialmente perpetua conspira contra el ejercicio de todas las personas detenidas en cárceles superpobladas y que no posibiliten un flujo de salida en cada vez más casos.

Como ejemplo de ello he analizado los datos de la cantidad de personas condenadas a la pena de prisión perpetua, en la provincia de Buenos Aires (de acuerdo a lo informado por el RUD al 9 de junio de 2023 –se adjunta).

Al 9 de junio de 2023 se registran en el RUD un total de 1.289 personas condenadas a prisión perpetua. Algunas de esas personas están hace más de veinte años, pero como se desprende del informe es cada vez más notable la cantidad de personas que ingresan a un sistema ya estresado por la carencia de recursos y lugares, y que nunca saldrán de allí. Eso solo puede ir en aumento en el futuro. Y la sobrepoblación carcelaria ha llevado ya a pensar la situación como de “emergencia penitenciaria” precisamente por la escasez de recursos para ejercer los derechos de trabajo, educación, salud y familiar en la prisión. Además de ese impacto cuantitativo y sobre el lugar (enfaticado durante la reciente pandemia de COVID 19), debe preverse la situación de una población penada ya muy numerosa, pues también en el caso de la provincia de Buenos Aires, representa casi el 5 por ciento de la población total, que tenderá a aumentar, y que pronto envejecerá requiriendo especiales atenciones de las que no disponen los sistemas penitenciarios argentino y bonaerense.

## 2.

Para mí no cabe duda que la imposición de penas efectivamente perpetuas (es decir, sin el régimen que preveía el CP argentino en sus orígenes o sin posibilidad de revisión posterior) supone afectaciones a la Convención Americana, y que por eso también son, en el sistema argentino, inconstitucionales.

Las penas realmente perpetuas violan las normas convencionales y también constitucionales acerca de la ejecución penal. El derecho humanitario americano prohíbe penas crueles, inhumanas o degradantes y también, como ya ha señalado la Corte IDH, impone que el derecho a la vida incluye una “proyección” una idea a futuro para el detentador de ese derecho. Finalmente, dispone que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (artículo 5º inc. 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Y en el derecho internacional se ordena que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” (artículo 10º inc. 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU).

Se conoce la dificultad penológica y criminológica para cumplir ese mandato. Pero en estos casos ya no se trata de dificultad sino de imposibilidad total y absoluta puesto que ¿cómo es que se puede readaptar socialmente a un muerto? Ese sería la única forma en que se prevé un egreso, y queda claro que ya no estaríamos ante una persona y que por tanto no

**Gabriel I. Anitúa**

ha habido “reinserción”. No hay forma en que esa penalidad pase un test de convencionalidad y constitucionalidad.

Estas cuestiones eran (y en parte son, a pesar de esos cambios legislativos) unánimemente reconocidas por la doctrina y jurisprudencia argentina.

Por ejemplo, y a diferencia de una indisimulable anuencia a consagrar la validez de las penas perpetuas que se denominaban “indeterminadas”, la Corte argentina ha dicho bastante en su historia sobre la ilegitimidad de las penas realmente perpetuas. En el caso “Giménez Ibáñez”, la Corte Suprema mencionó como “acertada” la alegación de que: “[...] la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional”.

En el fallo “Gramajo”, el juez Petracchi expresó en su voto que “[...] el nuestro es un modelo constitucional en el que subyace la concepción de que la prisión sólo se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder convivir en sociedad pacíficamente e impone al legislador y a los jueces el deber de asumir los posibles riesgos de la libertad del condenado, pues no hay readaptación social sin perspectiva real de libertad [...]. La finalidad de readaptación social de la pena de prisión no puede ser desvinculada de la prohibición de la pena de muerte. A partir de la correlación de ambas reglas del Pacto de San José se desprende el principio general de que el Estado no puede eliminar a ninguna persona en forma definitiva de la sociedad, sea que lo haga a título de pena o de medida”.

También en “Álvarez Ordoñez”, el juez Zaffaroni manifestó en su voto que “La pena privativa de libertad debe tener por objeto la reincorporación social del condenado. Una pena de prisión que irremisiblemente solo se agote con la muerte del condenado, no cumple ni nunca puede cumplir con este objetivo, pues la naturaleza de las cosas impide sostener que la muerte importe una reincorporación a la sociedad, por mucho que se quiera especular en otro sentido. Una pena de esa naturaleza es violatoria de las mencionadas disposiciones constitucionales y, como resultado de la simultánea violación del derecho internacional, es susceptible de llevar la República ante los estrados internacionales”.

Estas consideraciones ubican a las penas materialmente perpetuas en conflicto con, no solo la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes si no también con el principio de reinserción social consagrado en los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Incluso la Corte IDH en sentencia que cumple diez años, manifestó esa incompatibilidad. Si bien se expresó en relación a la prisión perpetua de niños en orden a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el recordado caso “Mendoza y otros” del 14 de mayo de 2013 consideró que pese a que la CADH no hacía referencia explícita a la prisión o reclusión perpetuas, estas debían analizarse de conformidad con la finalidad de reforma y readaptación social de los condenados prevista por el artículo 5.6. de la CADH y en el caso, estas no cumplían, por su propia naturaleza, con la finalidad de reintegración, implicando, antes bien, la exclusión máxima del niño de la sociedad, una pena meramente retributiva que anulaba las expectativas de resocialización y, por lo tanto, no eran proporcionales con la finalidad de la sanción a aquéllos (cons. 165).

**Gabriel I. Anitúa**

Asimismo, en relación al art. 13 del código penal argentino, ya mencionado en este dictamen, se expresó que la posibilidad de libertad condicional luego de 20 años de condena (hoy es de 35 años pero como he dicho está vedada para todos los casos realmente existentes por el artículo 14 CP en sus sucesivas reformas), era contraria a la CADH porque no permitía el análisis de circunstancias particulares de cada niño y su progreso que, eventualmente, permitirían obtener la libertad anticipada, en cualquier momento, así como una revisión periódica de la pena privativa de libertad (considerandos nos. 162, 163). Como se está diciendo la situación actual, y en concreto la del peticionario, es mucho peor que la allí analizada.

Además de esas consideraciones, la Corte afirmó, en términos generales, que la prisión perpetua es una de las principales sanciones motivo de preocupación desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, pues las penas consideradas desproporcionadas, pese a su previsión legal, se ubican bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes (cons. 174). El argumento de la desproporcionalidad es importante en casos como éste en que la pena a perpetuidad es obligada por ley cualquiera haya sido la participación en el ilícito y en forma que no vale comparación con otras conductas, evidentemente más graves.

Es difícil extraer de este fallo (Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260) que la desproporcionalidad cambie automáticamente cuando la persona condenada sea mayor de 18 años, y es que en el caso, y en la mayoría de los casos en que se impone, al ser condenados no es que sean ancianos si no que son jóvenes adultos y aún les queda una cantidad mucho mayor de vida a cumplir dentro de la prisión que la que han vivido fuera. Finalmente, también los tribunales de derechos humanos de otras partes del mundo han expresado esa incompatibilidad que evidentemente tiene la legislación argentina que trae a análisis la petición.

En diversas oportunidades la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) debió examinar en qué casos de pena perpetua podría existir una pena en violación del art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, prohíbe la tortura u penas u otros tratos inhumanos o degradantes. Esta jurisprudencia fue delineada a partir de una serie de precedentes desde *Kafkaris v. Chipre*, fallado en febrero de 2008, hasta el reciente caso *Sándor Varga and others v. Hungría* de junio de 2021. Entre ellos, el fallo que mejor desarrolla la posición actual en la materia es *Vinter v. Reino Unido*, de julio de 2013. En el fallo *Murray*, de abril de 2016, reafirma con claridad algunos de sus argumentos y destaca la importancia creciente de la finalidad resocializadora, en general y en las penas perpetuas, aportando valiosas consideraciones para nuestro sistema regional de derechos humanos.

El TEDH tomó razón de la normativa internacional y europea relevante al respecto. Expresamente se ha mencionado la importancia del art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha destacado que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su comentario n 21 sobre el artículo 10, del 10 de abril de 1992 ha exhortado a los miembros expresando que ningún sistema penitenciario debe ser solo retributivo, y debe buscar esencialmente la reforma y resocialización de los prisioneros. Así también se ha recordado que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento

**Gabriel I. Anitúa**

de los Reclusos de 1957 (actualizadas en 2006 y conocidas a partir de allí como “Reglas Mandela”) han establecido la importancia de no agravar el sufrimiento más allá de la pérdida de libertad, se destacó la importancia del regreso a la sociedad de los condenados y la utilización de los medios educacionales, morales, espirituales necesarios para el tratamiento individual de las necesidades de los presos (arts. 57, 58 y 59).

El TEDH también ha destacado que la imposición de una pena irreductible de prisión perpetua en un adulto puede dar lugar a una afectación del artículo 3 de la Convención (Kafkaris, ap. 97). No la considera irreductible por el simple hecho de que en la práctica pueda ser cumplida en su totalidad, siempre que pueda ser irreductible, de iure y de facto (Kafkaris ap 98, Vinter ap 108). El TEDH no ha hecho una tipología total de los casos, pero deja en claro que, si tan sólo alguno de estos aspectos, no se cumplen, la pena violaría la normativa citada. En este sentido, concluyó que la prisión perpetua resulta compatible con el artículo 3 de la CEDH si existen tanto una perspectiva de liberación como una posibilidad efectiva de revisión de la pena impuesta (Vinter, ap 110).

Todo parece indicar que mientras hay razones para sostener que las penas de naturaleza indeterminada no encierran un problema constitucional en sí mismas (salvo cuando de hecho se transformen en otra cosa), pero las penas real y materialmente perpetuas sí lo hacen.

3.

Este tema es más complejo, y entiendo que lo debe resolver en breve la CIDH y de acuerdo a los precedentes debería de tener una posición mucho más exigente que la del TEDH que se venía mencionando.

Son varios los cuestionamientos y objeciones que se dirigen a las penas indeterminadas. Sintéticamente, se las objeta por ser crueles e inhumanas, y ocasionar padecimientos psíquicos de gran intensidad y un deterioro irreparable de la personalidad a quienes las soportan.

Al mismo tiempo, se las cuestiona por ser contrarias al mandato de certeza derivado del principio de legalidad, y porque la indeterminación (aunque se establezcan condiciones de revisión) mantiene la posibilidad de que sean real y materialmente perpetuas. Se argumenta que las condiciones que se suelen exigir para su revisión son también indeterminadas y, por ello, no pueden generar una expectativa razonable sobre la puesta en libertad, que no dependerá ya de la autonomía de la persona en privación de libertad. Finalmente, se destaca su contrariedad con los principios de culpabilidad y proporcionalidad y con el mandato de resocialización. Esto cabe también para penas no indeterminadas, pero sí de tan larga duración que hacen previsible que sean materialmente de “por vida”

No obstante, debe reconocerse, de modo general, que las penas sin vencimiento o de duración indeterminada no son tachadas de ilegítimas *per se* en el derecho internacional de los derechos humanos, sino que el estudio de su validez depende de las condiciones bajo las cuales se prevé la posibilidad de su revisión o agotamiento.

El TEDH tiene una considerable y muy interesante sucesión de pronunciamientos al respecto, que se han mencionado ya en este dictamen. En particular, a través de ellos ha elaborado un estándar para determinar si una pena de prisión perpetua guarda compatibilidad con la prohibición de penas inhumanas y degradantes a la que se refiere el art. 3º de la



**Gabriel I. Anitúa**

Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH). El caso más trascendente en la evolución actual de esta cuestión es el que se mencionado ya de la sentencia del caso *Vinter y otros vs. Reino Unido*.

Tradicionalmente, la jurisprudencia del TEDH no se ha involucrado con la elección de un sistema de revisión de las penas y/o acuerdos de liberación para el caso de penas “de por vida”. Según el tribunal, esta decisión es discrecional de los Estados contratantes y está, en principio, fuera del alcance de su supervisión. No obstante, el TEDH señaló que la imposición de una sentencia de por vida puede implicar una afectación del art. 3º de la CEDH si la sentencia no es reducible de iure y de facto. En este sentido, concluyó que la prisión perpetua resulta compatible con el artículo 3 de la CEDH solamente si existen tanto una perspectiva de liberación como una posibilidad efectiva de revisión de la pena impuesta (*Vinter*, ap 110).

De utilidad es que esa jurisprudencia señala que los documentos de derecho comparado y derecho internacional muestran un claro apoyo por la existencia de un mecanismo que garantice la revisión, a no más tardar, a los 25 años luego de la imposición de una pena perpetua, con revisiones periódicas posteriores (*Vinter* ap 120, *Bodein*, ap 61), si bien deja a los Estados miembros decidir la forma en que se llevará a cabo esta revisión (ejecutiva o judicial). En esta afirmación se advierte la gravitación decisiva de la necesidad de revisión impuesta por parte del Estatuto de Roma, con sus claras diferencias, no sólo por la clase de delitos sino porque para el TEDH el punto de llegada temporal es el punto de partida del Estatuto. Además, se ha distanciado de los criterios valorables para la revisión del mismo, ni se hace eco expreso de las condiciones de liberación (que en el Estatuto de Roma, no indican que deba ser condicional sino que perfectamente puede ser incondicionada). El TEDH destacó, asimismo, que cualquier cambio y progreso de una persona condenada a estas penas hacia su resocialización es de tanta significación que continuar con el encarcelamiento no está ya justificado sobre bases penológicas (*Vinter* ap 119).

El TEDH luego ha expresado que el derecho de las personas privadas de libertad a una revisión implica la evaluación actual de información relevante y una revisión a partir de suficientes garantías de procedimiento para que ellas puedan saber qué deben hacer para obtener la liberación y bajo qué condiciones. Se requiere que se expresen los fundamentos de esta decisión y la posibilidad de una revisión judicial de la misma (*Laszlo Magyar*, ap 57 y *Murray*, ap 100). Por lo demás, para evaluar si han existido liberaciones de facto en base a estos criterios, puede ser relevante tomar en cuenta información estadística sobre el uso previo de estos mecanismos de revisión, incluyendo el número de personas que han obtenido perdones liberatorios. (*Murray*, ap 100).

De estos fallos emerge la relación de esta necesaria posibilidad de revisión con un “derecho a la esperanza” que puede relacionarse con lo mencionado en punto al “proyecto de vida” en términos americanos.

En todo caso, la indeterminación tiene problemas convencionales cuando encubre una pena, otra vez, real y materialmente perpetua, pero también cuando no se prevé con certeza el mecanismo de revisión.

En verdad, creo que toda pena que no esté determinada temporalmente tendría problemas de convencionalidad, que amerita que se juzgue estrictamente la forma en que se regula y aplica.

### **Gabriel I. Anitúa**

En Latinoamérica, son muy pocos los países que contienen la pena perpetua, y menos aún los que la regulan sin ninguna posibilidad de liberación. Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Paraguay, República Dominicana, Uruguay, Venezuela no contemplan penas perpetuas en su sistema punitivo, y muchos de ellos directamente la tienen prohibida en sus constituciones.

De los países del entorno que sí la prevén, prácticamente ninguno tiene regulaciones más severas que la Argentina. Cuba tiene una pena perpetua revisable a partir de los treinta años, al igual que Honduras. Un caso regresivo es el de Colombia que, el 22 de julio de 2020, ha modificado el artículo 34 de su Constitución Política, que prohibía la pena perpetua. Sin embargo, su regulación es, en principio, acorde a los estándares en la materia, al agregar que: “Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico. En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado”.

Uno de los casos más severos es el de Perú, que carecía de mecanismos de revisión de la pena perpetua hasta que el tribunal constitucional decretó, el 3 de enero de 2003, la inconstitucionalidad de ese régimen. Tan solo 14 días después de esa sentencia, se emitió el decreto legislativo 92128, que consagra un sistema de revisión de la pena perpetua a los treinta y cinco años de cumplimiento. Chile, por su parte, prevé revisiones a los cuarenta años de encierro.

No cabe duda alguna que, si estos países estuviesen bajo la jurisdicción del TEDH, la Gran Cámara concluiría que su sistema de pena perpetua viola el art. 3 de la Convención Europea. Así y todo, ambos están en mejor posición que Argentina, que establece la prisión de por vida sin revisión prácticamente para todos los delitos reprimidos con penas perpetuas y, en los escasos y poco frecuentes delitos en que admite la revisión, lo hace a partir de los treinta y cinco años.

En todo caso, y lo que puedo adelantar, es que aun considerando que una pena perpetua que contenga mecanismos de revisión pueda verse como compatible, ello no acaba la discusión pues entiendo que no cualquier forma de revisión es compatible. Por ejemplo, una imposible o que demande una cantidad de tiempo muy extensa, y que en definitiva obstaculice el “proyecto de vida” o el “derecho a la esperanza”, no lo sería. Las penas fijas en tiempos que exceden el de una vida (100 años, por ejemplo) o que hagan esa posible revisión también en un plazo no razonable, como lo es claramente 35 años, vulneran ese derecho.

Como ya he expuesto, un problema de convencionalidad insuperable en Argentina es lo que han hecho sucesivas reformas legales con el art. 14 del CP impidiendo todo tipo de revisión. Esos supuestos deberían corregirse con declaraciones de inconstitucionalidad. Pero ahí no se acaban los problemas pues también se ha reformado el artículo 13 del CP imponiendo una posibilidad de soltura, a través del instituto de libertad condicional, a partir de los 35 años. Entiendo que ese plazo no resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. Es claro que no pasaría un test como el que realiza el TEDH, que como se ha dicho deja no obstante cierto margen a los Estados para regular sus sistemas de finalización de la pena. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su abundante jurisprudencia sobre el tema, en la que no se cuestionó *per se* la naturaleza de este tipo de respuestas penales, debatió sobre la existencia de mecanismos y los tiempos mínimos que la ley prevé para evaluar la cesación del encarcelamiento. Así ha elaborado, a lo largo de

**Gabriel I. Anitúa**

numerosos pronunciamientos, un estándar para la determinación en cada caso de su compatibilidad con la cláusula convencional, sobre todo, basado en la proporcionalidad y las posibilidades de una perspectiva real de liberación.

Otra vara para comparar esa compatibilidad es la del Estatuto de Roma que en su artículo 77 admite la posibilidad de la imposición de penas a perpetuidad, pero con la posibilidad de liberación por vía de reducción de la pena, pasados veinticinco años de cumplimiento de esta (art. 110).

En lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las penas a perpetuidad a menores de edad (caso Mendoza) pueden intuirse también incompatibilidades a un plazo tan largo en su imposición a personas adultas. Las referencias que la Corte planteó al respecto, en ese caso, son demasiado genéricas y no alcanzan para invalidarlas *per se*, sino que se exigiría un análisis de proporcionalidad en el caso concreto, que esperamos realice pronto. Según la Corte IDH: “Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, este ámbito no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas [...]. Por ello, las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes”.

Es difícil extraer conclusiones definitivas de estas generalidades, pero es posible conjeturar que la Corte IDH seguiría al TEDH si tuviese que pronunciarse sobre la aplicación de penas perpetuas a personas adultas en cuanto a su desproporción si son efectivamente perpetuas, pero también se implican un plazo de revisión o posibilidad de soltura que atente contra cualquier proyecto razonable de vida, como lo es el límite de 35 años.

**4.**

De los estándares mencionados y derivados de documentos internacionales de derechos humanos pueden derivarse algunas exigencias mínimas para que una pena de prisión perpetua revisable sea compatible con la Convención (si es que políticamente se opta por mantener esa denominación vigente).

La creación de un sistema de pena perpetua revisable con exigencias es la única forma de adecuación constitucional para sostener un criterio de política criminal razonable. Eso es lo que preveía el CP argentino, hasta los últimos veinte años, al incluir el sistema de penas indeterminadas que dependían del acceso y paso por el período de libertad condicional en un plazo razonable.

Hemos dicho que una afectación importante del sistema de “indeterminación” es lo que hace al principio de certeza, derivado del de legalidad. Por ello, estas reglas solo pueden resultar válidas en la medida en que la ley regule con precisión las características o mecanismos bajo los que se garantizará, a las personas condenadas, la posibilidad de una revisión de su situación de encierro y el eventual reintegro social con la creación de algún mecanismo de supervisión condicional o permanente.

### **Gabriel I. Anitúa**

Lo que en el sistema europeo de derechos humanos se ha denominado “derecho a la esperanza” no es ni más ni menos que la exigencia de que toda pena indeterminada tenga prevista la forma y el momento a partir del cual la persona podrá solicitar ser seleccionada para ser liberada, con independencia de que esto finalmente ocurra o no. Se podrá decir que este estándar es demasiado laxo, ya que no garantiza una liberación obligatoria en un momento determinado y, en consecuencia, admite indirectamente como posible que una pena se ejecute de por vida. Entiendo que una exigencia en nuestro sistema estaría vinculada a impedir ese “fraude de ley” y posibilitar que no solo se regule un mecanismo sino que además se aplique de hecho.

La naturaleza propia de las penas indeterminadas genera una incertidumbre frente al momento de su finalización. Una fecha cierta de liberación transformaría a las penas en temporales. Tal vez esa solución sería acertada, pero solo sería posible si la propuesta es eliminar del ordenamiento las penas perpetuas como sinónimo de “indeterminadas” (de larga tradición en Argentina). Tal vez eso representa una decisión de política criminal que implica un cambio bastante más grande: hacer desaparecer la llamada “pena perpetua” y transformarla en una pena temporal. Algunas, pocas, propuestas de solución judicial han intentado esa vía para hacer compatible la pena perpetua con la Constitución argentina.

Como diré más adelante, no es criterio mayoritario (porque no hay criterios judiciales sobre esta cuestión).

En todo caso, no parece razonable que cada tribunal o juez de ejecución cree su propio mecanismo de liberación condicional o de revisión, sobremanera por la afectación a la igualdad ante la ley, que sería un bien de mayor importancia que la separación de poderes que ampare un peligroso decisionismo judicial.

Se requiere, entonces, y siguiendo exigencias de legalidad, un mecanismo claro, preciso, conocido por las partes en forma previa al delito y evidentemente la imposición de la pena. Que evite problemas de incerteza, pero también la crueldad de una real indeterminación y que no afecte la proporcionalidad con el hecho y con otros hechos, permitiendo que en efecto se relacione con factores individuales pero en los que dependan actos de los individuos penados (y no condición de autor) y nunca algunos factores fuera de su control. También que tengan en cuenta los esfuerzos y posibilidades de reinserción social.

Esa regulación precisa del mecanismo para la revisión de las penas perpetuas debe contemplar un tiempo exacto a partir del cual la persona podrá solicitar ser evaluada para ingresar al programa de supervisión en libertad o libertad condicionada. Ese sistema debe prever la integración del órgano que emitirá los informes con detalle de la representación de las áreas integrantes del consejo técnico del establecimiento en el que se cumple la pena. La inclusión de la participación, en el cuerpo pericial, de las personas a cargo del organismo de control y asistencia de ejecución penal designado para la supervisión de personas liberadas en la jurisdicción y peritos propuestos por las partes. También en la ley deben mencionarse los criterios a considerar para la revisión del cumplimiento en encierro de la pena perpetua. Esto a fin de que el penado sepa qué es lo que debe realizar previamente y hacer valer en esa presentación.

Este plazo previsto legalmente no puede superar, a mi juicio, los veinticinco años. La reducción de la pena prevista en el art. 110 del Estatuto de Roma procede a los veinticinco años de cumplimiento de la perpetua. Teniendo en cuenta que está prevista para casos como

### **Gabriel I. Anitúa**

un genocidio de extrema gravedad, esta medida señala un parámetro universal máximo que en ningún caso puede ser superado para ofensas criminales de menor entidad. También debe preverse la duración del período de supervisión y el catálogo de medidas de vigilancia, reglas de conducta y asistencia que se implementarán, así como los órganos que deberán llevar a cabo la supervisión. Y expresarse claramente, otra vez, las condiciones de seguimiento y control, eventual revocatoria, y evaluación de los resultados y cumplimiento de las condiciones impuestas para determinar la posibilidad de proponer la extinción de la pena.

Antes que eso, lo primero que debe hacer la Argentina, y mientras tanto, es decidir e imponer la eliminación, mediante el control de constitucionalidad o de la forma judicial o política que se imponga, de los obstáculos establecidos en el artículo 14 del CP, para acceder a la libertad condicional en caso de penas perpetuas.

Esa sería una medida que parcialmente deja una expectativa de libertad para algunos casos. Sin embargo, como ya se ha dicho, el tiempo mínimo de treinta y cinco años no respeta los estándares internacionales en la materia y puede ocasionar *de facto* una prisión materialmente perpetua en casos en los que la edad de la persona no pueda alcanzar ese lapso. La reducción de ese plazo de acuerdo a lo que también es legislación interna argentina (Estatuto de Roma), puede ser una segunda medida de urgencia que debería aplicarse al caso del peticionario y a los otros casos.

#### 5.

Más arriba se han mencionado criterios judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con relación a la constitucionalidad/convencionalidad de la pena de prisión perpetua, que fueron realizados antes (o en casos de aplicación de leyes anteriores) de la legislación regresiva que se impuso en los últimos años.

De acuerdo a ellos la perpetua material parecía que sí tiene límites; la revisable o “indeterminada” no fue sancionada de inconstitucional. En esos precedentes de la CSJN, existe una evidente coincidencia en reconocer la existencia de penas indeterminadas y en no considerarlas, en sí mismas, ilegítimas. La indeterminación en la fecha de liberación o vencimiento de la sanción no parece ser una causal que invalida este tipo de sanciones desde esos criterios. Por el contrario, indica que el análisis de validez debiera sujetarse al estudio en el caso concreto de su proporcionalidad (al momento de su imposición) y de las perspectivas reales de liberación que contemple la legislación y que se verifiquen en cada caso concreto.

Pero el problema está dado en que esos criterios no han sido transformadas, y en cambio sí lo ha hecho la legislación y también la práctica judicial, que en verdad está sumida entre la punición dura e inconstitucional y la incertidumbre y el dejar para más adelante sentar un criterio (vulnerando el mandato de certeza que no solo se aplica a la ley si no a la misma sentencia).

Probablemente influya en esa situación el complejo sistema de control de constitucionalidad (difuso) de la Argentina, y el actual estado de deslegitimación de la misma Corte Suprema (hoy sus cuatro miembros sometidos a juicio político) y otros tribunales superiores, que en gran medida basan su poder de extender nomofilácticamente sus criterios en la autoridad, moral o científica de sus fallos.

### Gabriel I. Anitúa

El reciente fallo “Álvarez” de la CSJN (del año 2019) provocó una grandesazón, principalmente por su bajo nivel técnico, por fallar fuera de lo que legítimamente debía hacerlo, y también por no tener en cuenta la nueva situación legal. En síntesis, confirmó el criterio ya sentado en “Gramajo” en cuanto a que, para la Corte, las penas indeterminadas no son inconstitucionales, como mínimo, cuando se imponen por homicidios calificados. La Corte podría haber sido más clara, para justificar el notorio apartamiento del *thema decidendum* planteado en el recurso fiscal. Lo que se discutía allí era la transformación de una pena perpetua en una temporal, y el fiscal objetaba el tiempo fijado por la Cámara de Casación y planteaba uno mayor. Fuera de ello, impuso que esa pena fuese indeterminada (y no materialmente perpetua pues parece mantener que así sería inconstitucional) pero sin señalar los inconvenientes de los artículos 13 y 14 aplicados a esa persona y como se podría poner fin en algún momento a esa pena. El pronunciamiento está plagado de puntos ciegos, algo inadmisibles dado que no se estaba discutiendo un tema menor. La Corte debió dar cuenta de la regulación de esa pena perpetua y sobre las formas de determinación de su validez y de los mecanismos para revisarla o hacerla extinguir en la presente situación legal. No lo hizo.

Pese a la imprecisión y excesiva falta de rigor en el abordaje del problema, se pueden extraer del fallo al menos dos conclusiones. La primera es la confirmación de que, para la Corte, la recepción legal de penas perpetuas (indeterminadas) está dentro de las atribuciones de política criminal del Congreso Nacional y que no parece haber disposición constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos que expresamente conduzca a negar de plano esa facultad. Esto se desprende de manera indubitable de la revocación de la transformación de la pena perpetua en una pena temporal de veinticinco años de prisión que había decidido el tribunal de Casación.

La segunda conclusión es que la Corte da un mensaje que confirma además la ilegitimidad de autorizar que las penas perpetuas se agoten solo con la muerte de las personas sentenciadas, sin que existan mecanismos que permitan la liberación y eventual posterior extinción de este tipo de penas indeterminadas. Cuando la Corte afirma que “resultan decisivos los argumentos vertidos por el señor Procurador Fiscal ante esta instancia”, también se está refiriendo expresamente al siguiente pasaje del dictamen: “Pero incluso si se aceptara la tesis esbozada por el *a quo* acerca de que en la etapa de ejecución es posible volver a someter a revisión la constitucionalidad de las normas que rigen la pena pese a la existencia de cosa juzgada material, y que una pena realmente perpetua era inconstitucional, deberían haber declarado la invalidez de la regla del artículo 14 para, una vez liberados de ese obstáculo, haber aplicado las disposiciones de los artículos 13, 15, 16, 17 y 53 del CP”.

Quiere decir que, si bien se sostuvo la vigencia de penas indeterminadas, ni la Corte, ni el Procurador General admitieron la validez de las penas materialmente perpetuas, sino todo lo contrario.

Se sentó, en el fallo, que el camino para solucionar el problema no está en la conversión de la pena perpetua en una pena temporal con vencimiento fijo, sino en obtener un mecanismo de soltura anticipada creado por el legislador como vía de agotamiento de las penas indeterminadas (perpetuas y de reclusión accesoria por tiempo indeterminado). Para ello, la jurisdicción debería, en cada caso, eventualmente remover, por la vía de control de

### Gabriel I. Anitúa

constitucionalidad, los obstáculos legales que impiden de manera general el acceso a esos institutos y evaluar su procedencia en cada caso concreto (especialmente art. 14 CP).

Pero en el fallo se dice cómo hacerlo, y eso lo que provoca en tribunales inferiores, y en los justiciables, es una diferencia terrible de criterios y sobre todo incerteza pues lo más usual es que no se tomen esas decisiones al dictar la condena a perpetuidad y frente a planteos al respecto se rechacen para “su oportunidad” (que no queda claro cuando sería, de acuerdo a la legislación y sin declarar inconstitucionalidades de la norma).

Todo ello se traduce en incerteza y desigualdad. La jurisprudencia es muy dispar y en general se trata de enviar la solución hacia un futuro en que tal vez el juez o la jueza que deba resolver esté jubilada y se desprenda de la responsabilidad de hacerlo. La vulneración al derecho del justiciable es clara, pues no se trata de resolver el pedido en 20, 25 o 35 años, sino que en el momento presente el peticionario debe saber qué debe realizar para sortear con éxito ese pedido de cese de su pena.

La jurisprudencia nacional que sí planteó alguna respuesta va desde la transformación de la pena perpetua en una temporal (como planteó en “Alvarez” la sala de la Casación federal) hasta fijar un plazo para optar a la vía sistémica del CP argentino de la libertad condicional: algún tribunal la fija en 35 años (como expresamente dice la ley) y algún otro evalúa la posible soltura en un lapso menor (el juez García en su voto en el caso “Guerra, Sebastián Alejandro y otros s/ recurso de casación”, de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación, rta. 29/11/2018: “Aunque el mínimo de treinta y cinco años de cumplimiento de la pena configura un tiempo de duración considerable, sería necesario demostrar que ese tiempo de jure es desproporcionado a la infracción, o, en las circunstancias del caso y del condenado, de facto equivaldría con toda probabilidad a una pena de por vida”). También, directamente se ha recurrido a los veinticinco años, reconocidos por la ley 26.200, que implementó el Estatuto de Roma en nuestro ordenamiento jurídico interno (*obiter dictum* jueces Rimondi y Bruzzone de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación al emitir su voto en el caso “Cosman, Daniel Héctor s/ legajo de ejecución penal”, rta. 6/5/2019: “En otras palabras, entiendo que la revisión contemplada en este instrumento internacional no puede ser desechada de plano para aquellas personas condenadas por delitos distintos a los allí tipificados, por aplicación lisa y llana de lo previsto en los arts. 2 y 6, ley 26.200. La consecuencia de esa tesis sería poner en una mejor situación a aquellas personas condenadas a penas perpetuas por un genocidio, que a aquellas a las que se impuso la misma sanción por el homicidio calificado de una sola persona” (voto del juez Rimondi). “En las particulares circunstancias de Cosman, el tiempo que le resta cumplir para promover esa petición, y su avanzada edad, podrían llegar a representar *de facto* una pena de por vida; a este respecto, he de coincidir con el colega Rimondi en cuanto a que el mecanismo de revisión de las penas perpetuas previsto en el Estatuto de Roma, esto es, a los veinticinco años (art. 110), es una posibilidad interpretativa que, en el caso particular, contribuiría a afianzar aún más el respeto hacia la perspectiva de liberación del condenado” (voto del juez Bruzzone).

Esos son casos que no toman directamente una decisión y que corresponden a tribunales que abarcan a un pequeño porcentaje de la población condenada. Como ya se ha dicho, el peticionario no depende de esos tribunales si no de los propios de la provincia de Buenos Aires, que además tiene a más de la mitad de los condenados a prisión perpetua de la Argentina.

**Gabriel I. Anitúa**

Se trata, entonces, de decisiones de tribunales inferiores, y en todo caso de los 24 tribunales superiores de las provincias argentinas y de esas cámaras nacionales y federales, al menos hasta que la Corte Suprema argentina tome una decisión, que por otro lado puede o no ser seguida por las otras jurisdicciones.

Esta situación es grave para el peticionario y para todos los penados actuales y en el futuro. Y persistirá hasta tanto exista una decisión de política criminal para eliminar o bien las penas perpetuas o bien las reformas que impiden su revisión y fijen mecanismos de liberación reales en plazos acordes con los estándares internacionales.